

CAPÍTULO 15

PROVINCIA DE MISIONES

Impuestos sobre los ingresos brutos: Régimen general de retención

Normas legales: Resolución general (DGR Misiones) 3/1993; resolución general (DGR Misiones) 12/1993; Resolución general (DGR Misiones) 37/2000.

1) Operaciones alcanzadas

Toda adquisición de bienes o servicios, incluyendo los contratos de compraventa, permuta, dación en pago o similares.

Operaciones excluidas

La operación sujeta a retención por otro régimen de retención. **Ampliar: Artículo 11 de la resolución general (DGR Misiones) 3/1993.**

Considerar: Entendemos que dicha exclusión se refiere a los regímenes específicos de retención de la provincia de Misiones.

2) Agentes de retención

- Los contribuyentes y/o responsables de alto interés fiscal para la provincia de Misiones, nominados por la Dirección General de Rentas.
- Los contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección en el último ejercicio fiscal anterior, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas –incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas–, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas superen la suma de \$ 50.000.000 anuales de facturación bruta.

3) Alcance de la retención

Sujetos pasibles: Aquellos sujetos alcanzados por el tributo en la provincia de Misiones.

Sujetos excluidos

- Las operaciones realizadas con sujetos beneficiarios de exenciones objetivas o subjetivas o desgravaciones del impuesto sobre los ingresos brutos.
- Contribuyentes del Convenio multilateral, con coeficiente determinado para Misiones: Menor al 0,0010.

3.1) *Contribuyentes de otras jurisdicciones*

Para los agentes de retención que realicen adquisiciones y/o contrataciones con proveedores y/o locadores domiciliados en otra jurisdicción, que manifiesten no ser contribuyentes por el Convenio Multilateral en la provincia de Misiones, se admite que no practique la retención, siempre y cuando, los proveedores y/o locadores de bienes, obras y/o servicios que tengan domicilio legal o comercial en otra jurisdicción, consideren que sus ventas y/o locaciones gravadas no constituyen base imponible en la provincia de Misiones. Asimismo, se impone la obligación de presentar una nota en carácter de declaración jurada. **Ampliar: Artículo 5 y ss. de la resolución general (DGR Misiones) 9/1993.**

Considerar: Por las compras realizadas a contribuyentes de otra jurisdicción, los agentes de retención deben remitir a Rentas, las notas que les hubiesen presentado los proveedores y/o locadores. **Ampliar: Artículo 7 de la resolución general (DGR Misiones) 9/1993.**

4) Cálculo de la retención

Base de la retención

Del monto de la operación se puede deducir el impuesto al valor agregado, siempre que la retención deba practicarse a un responsable de derecho en el citado gravamen inscripto como tal.

Alícuotas de retención

- Pago de comisiones y conceptos análogos: el 5,23%.
- Adquisiciones a contribuyentes de Convenio Multilateral con jurisdicción sede en otras provincias: el 1,96%.

Considerar: La retención procede cuando el vendedor tenga alta en la jurisdicción de Misiones, y siempre que el coeficiente determinado para Misiones sea igual o superior a 0,0010 o sean contribuyentes comprendidos en regímenes especiales del Convenio Multilateral. En los demás casos, solamente se debe informar la operación.

- Demás adquisiciones de bienes o servicios: el 3,31%.

Considerar: Siempre y cuando los bienes sean utilizados económicamente por el adquirente en la Provincia de Misiones o los servicios recibidos se presten en ella.

5) Momento de la retención

La retención debe practicarse en el momento en que se efectúe el pago, compensación, acreditación, transferencia o acto similar.

6) Monto mínimo no sujeto a retención

No corresponde practicar la retención cuando la misma sea inferior a \$ 50.

7) Carácter de la retención

Las retenciones tienen para los proveedores, locadores o prestatarios, el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado por los mismos en el anticipo mensual del período en el cual han sido practicadas las retenciones.

8) Constancia de retención

Los agentes de retención deben extender y poner a disposición de sus vendedores o locadores un comprobante respaldatorio de retención practicada. **Ampliar: Artículo 5 de la resolución general (DGR Misiones) 3/1993.**

Los agentes deben confeccionar por cada mes calendario un listado con las retenciones y/o percepciones practicadas. **Ampliar: Artículo 20 de la resolución general (DGR Misiones) 3/1993.**

Considerar: Por las compras realizadas a contribuyentes de otra jurisdicción, los agentes de retención deben remitir a Rentas, las notas que les hubiesen presentado los proveedores y/o locadores. **Ampliar: Artículo 7 de la resolución general (DGR Misiones) 9/1993.**

Intermediarios: Los comisionistas, consignatarios y demás intermediarios que efectúen ventas de bienes y/o servicios a nombre propio por cuenta de terceros, a personas físicas o jurídicas que revistan el carácter de agente de retención del impuesto sobre los ingresos brutos, asignarán el importe del impuesto que les fuera retenido por cada operación, a cada uno de sus comitentes, en forma proporcional a las ventas rendidas conforme a la respectiva nota de venta y líquido producto. Donde se **debe** consignar por separado, en la liquidación efectuada a cada comitente, el importe del impuesto retenido que se les atribuye, descontándolo de las sumas que deban remitirles. **Ampliar: Resolución general (DGR Misiones) 37/2000.**

9) Ingreso de la retención

Hasta el día 10 (diez) (o el día hábil inmediato siguiente) de cada mes inmediato siguiente.

10) Declaración jurada

Declaración jurada por las retenciones practicadas durante cada mes calendario. **Ampliar: Artículo 6 de la resolución general (DGR Misiones) 26/2000.**

11) Omisión de actuar como agente. Sanción

Multa por omisión: Hasta el 200% del monto de la obligación fiscal omitida.

12) Defraudación agente. Sanción

Multa por defraudación: Hasta 10 veces el importe del tributo en el que se defraudare o intentase defraudar al Fisco y/o clausura de hasta 30 días.

Impuesto sobre los ingresos brutos: Régimen general de percepción

Normas legales: Resolución general (DGR Misiones) 3/1993; resolución general (DGR Misiones) 12/1993; resolución general (DGR Misiones) 37/2000.

1) Operaciones alcanzadas

Todas las operaciones de ventas de cosas muebles y todas las locaciones y prestaciones gravadas que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

1. Que los bienes o cosas, o servicios se recepcionen, sitúen o tengan como destino sedes, depósitos, establecimientos, locales o cualquier otro tipo de asentamiento dentro del Ámbito de la provincia de Misiones, o cuando el contribuyente tenga su domicilio fiscal en la provincia de Misiones.
2. Que las locaciones o prestaciones se realicen en jurisdicción de la provincia de Misiones.
3. Que los bienes tengan como destino la provincia de Misiones.

Operaciones excluidas

- Ventas de bienes destinados al activo fijo por parte del adquirente –bienes de uso–. Se debe dejar constancia en la factura de venta, la declaración del adquirente de dicho destino.
- Operaciones con consumidores finales.
- La venta de animales vivos. **Ampliar: Resolución general (DGR Misiones) 9/1993.**
- La operación sujeta a percepción por otro régimen de percepción. **Ampliar: Artículo 12 de la resolución general (DGR Misiones) 3/1993.**

Considerar: Entendemos que dicha exclusión se refiere a los regímenes específicos de percepción de la provincia de Misiones.

2) Agentes de percepción

Los contribuyentes y/o responsables de alto interés fiscal para la provincia de Misiones, nominados por la Dirección General de Rentas.

Se exceptúa a quienes en el ejercicio fiscal inmediato anterior obtengan ventas totales anuales de bienes o servicios inferiores a la suma de \$ 300.000. **Ampliar: Resolución general (DGR Misiones) 23/1996.**

Los contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección en el último ejercicio fiscal anterior, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas –incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas–, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas superen la suma de \$ 50.000.000 anuales.

3) Alcance de la percepción**Sujetos pasibles**

Responsables inscriptos o no en el impuesto sobre los ingresos brutos.

Sujetos excluidos

- Ventas a sujetos beneficiarios de exenciones objetivas o desgravaciones del impuesto sobre los ingresos brutos.
- Contribuyentes del Convenio multilateral, con coeficiente determinado para Misiones menor al 0,0010.
- En las realizadas con entidades financieras regidas por la ley 21526, y sus modificatorias.
- Compañía de seguros, reaseguros y retrocesiones.
- Operaciones realizadas con prestadoras de servicios telefónicos, electricidad, agua y similares cuyos pagos se efectúen mediante débito automático, en ventanilla o transferencia bancaria.

4) Cálculo de la percepción**Base de la percepción**

En operaciones que deba instrumentarse en factura tipo A, sobre el importe de la operación neto del impuesto al valor agregado. El resto, sobre el total de la operación.

Considerar: Se dispone que del monto determinado mensualmente a ingresar, podrá detrarse las percepciones facturadas y consideradas por el contribuyente como incobrables, de acuerdo a los índices establecidos en el Código Fiscal. Del mismo, podrá detrarse el importe proporcional de las percepciones correspondientes a descuentos, quitas, devoluciones y similares. **Ampliar: Artículo 16 de la resolución general (DGR Misiones) 3/1993.**

Alícuotas de percepción

El 3,31% sobre el precio neto de la operación.

5) Momento de la percepción

Momento de perfeccionarse el hecho imponible¹.

6) Monto mínimo no sujeto a percepción

No corresponde practicar la percepción cuando la misma sea inferior a \$ 50, y en las siguientes operaciones:

- En las realizadas con entidades financieras regidas por la ley 21526, y sus modificatorias.
- Compañía de seguros, reaseguros y retrocesiones.
- Operaciones realizadas con prestadoras de servicios telefónicos, electricidad, agua y similares cuyos pagos se efectúen mediante débito automático, en ventanilla o transferencia bancaria.

7) Carácter de la percepción

Impuesto ingresado, correspondiendo ser computado en el anticipo mensual en el que se hubiese facturado, independientemente del momento del efectivo pago de las facturas o documentos equivalentes.

8) Constancia de percepción

- La percepción debe ser consignada por separado en la factura (o documento equivalente) emitida, siendo este comprobante respaldatorio suficiente de dicha percepción.
- Los agentes deben confeccionar por cada mes calendario un listado con las retenciones y/o percepciones practicadas. **Ampliar: Artículo 20 de la resolución general (DGR Misiones) 3/1993.**

9) Ingreso de la percepción

Hasta el día 10 (diez) (o el día hábil inmediato siguiente) del mes inmediato siguiente. **Ampliar: Artículo 19 de la resolución general (DGR Misiones) 3/1993.**

- 1 Código Fiscal: **Art. 155** – Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente ley:
- a) en el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escritura, el que fuere anterior;
 - b) en el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior;
 - c) en los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior;
 - d) en el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios –excepto las comprendidas en el inciso anterior–, desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes;
 - e) en el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios de: cloacas, desagües o telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior;
 - f) en el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto;
 - g) en el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento que se verifique el recupero;
 - h) en los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho o la contraprestación.
- A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

10) Declaración jurada

Declaración jurada por las percepciones practicadas durante cada mes calendario. **Ampliar: Artículo 7 de la resolución general (DGR Misiones) 26/2000.**

11) Omisión de actuar como agente. Sanción

Multa por omisión: Hasta el 200% del monto de la obligación fiscal omitida.

12) Defraudación agente. Sanción

Multa por defraudación: Hasta 10 veces el importe del tributo en el que se defraudare o intentase defraudar al Fisco y/o clausura de hasta 30 días.

Legislación tratada: Las normas legales (actualizadas) que definen las obligaciones que deben cumplir los agentes de recaudación por la provincia de Misiones

A) Ingresos brutos. Régimen de retención y percepción. Resolución general (DGR Misiones) 3/1993 – BO: 11/02/1993

TEXTO ACTUAL s/resolución general (DGR Misiones) 29/2015	TEXTO ANTERIOR
<p>Art. 1 – Establécese un régimen de retención y percepción del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable para los contribuyentes y/o responsables que reúnan los requisitos de la presente resolución. Deberán comenzar a actuar como tales a partir del año siguiente en que cumplan los mismos.</p> <p>Quienes reúnan los requisitos de esta resolución para actuar como agentes de retención y/o percepción deberán inscribirse hasta el día 31 de enero de cada año calendario, de acuerdo al procedimiento previsto en la resolución general (DGR) 23/2011, debiendo comenzar a actuar como agentes a partir del 1 de febrero de cada año.</p> <p>Los contribuyentes y/o responsables que inicien actividades en la jurisdicción, y que reúnan los requisitos de esta resolución deberán inscribirse dentro del mes que inicien su actividad, debiendo comenzar a actuar como agentes a partir del primer día del siguiente mes, de acuerdo al procedimiento previsto en la resolución general (DGR) 23/2011.</p>	<p>Art. 1 – Establécese un régimen de retenciones y percepción del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable por los contribuyentes y/o responsables de alto interés fiscal para la Provincia de Misiones. La evaluación de los contribuyentes de alto interés fiscal estará a cargo de la Dirección General de Rentas. Asimismo, quedan comprendidos ciertos contribuyentes inscriptos en el Convenio Multilateral, que teniendo sustento territorial en la Provincia de Misiones, sean seleccionados por la Dirección para actuar como agentes de retención y/o percepción.</p> <p>A tales efectos, y para ser agentes de retención y/o percepción del impuesto sobre los ingresos brutos de acuerdo a este régimen, los responsables deberán ser fehacientemente notificados por la Dirección, y comenzarán a actuar como tales a partir de la fecha en que expresamente esta les indique.</p>

<p>Asimismo la Dirección podrá establecer que determinados contribuyentes y/o responsables de alto interés fiscal para la Provincia de Misiones actúen como agentes de retención y/o percepción, cuya evaluación estará a cargo de la Dirección General de Rentas. En estos casos deberán comenzar a actuar como tales a partir de su notificación. Los responsables seleccionados, en función de lo expuesto precedentemente, serán incluidos en el listado Anexo a la presente resolución”.</p>	<p>Este Organismo publicará mediante resolución general la nómina de responsables comprendidos en el presente régimen, como así también los que quedaren excluidos del mismo. La Dirección podrá acotar el alcance de la inclusión en el régimen a los responsables designados como agentes de retención y/o percepción, ya sea en el momento de emitir la resolución, en el momento de la notificación o por un acto posterior. Los responsables designados según los términos de la presente resolución, serán incluidos en el listado anexo a la presente resolución.</p>
<p>Considerar: Con la reforma establecida por la resolución general (DGR Misiones) 29/2015 – BO (Misiones): 2/11/2015 se aprueba un nuevo mecanismo para designar nuevos agentes de retención y percepción todos los años, considerando solamente el nivel de ingresos. Nuevos agentes: A partir de febrero de cada año.</p>	

**CAPÍTULO I
RÉGIMEN DE RETENCIONES**

<p>Texto actual TEXTO S/RG (DGR Misiones) 1/2014</p>	<p>Texto anterior</p>
<p>Art. 2 – Las empresas incluidas en el artículo 1, y los contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección en el último ejercicio fiscal anterior, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas –incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas–, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas superen la suma de pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000) anuales de facturación bruta, deberán actuar como agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos por toda adquisición de bienes o servicios que realicen. Estarán comprendidos en este régimen los contratos de compra-venta, permuta, dación en pago o similares. Si la operación sujeta a retención se encuentra alcanzada por otro régimen de retención no resultará de aplicación el presente.</p>	<p>Art. 2 – Las empresas incluidas en el artículo 1, deberán actuar como agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos por toda adquisición de bienes o servicios que realicen. Estarán comprendidos en este régimen los contratos de compraventa, permuta, dación en pago o similares.</p>
<p>Considerar: A partir del 2014 se aprueba un nuevo mecanismo para designar nuevos agentes de retención, todos los años, considerando solamente el nivel de ingresos. Nueva inscripción: En enero de cada año. Nuevos agentes: A partir de febrero de cada año.</p>	

Art. 3 – Las retenciones se practicarán en todos los casos, salvo lo previsto en el artículo 5, debiendo aplicarse las siguientes alícuotas:

- a) Pago de comisiones y conceptos análogos: el 5,23% (cinco con veintitrés centésimos por ciento) excepto que se encuentre comprendida en el inciso b) del presente.
- b) Adquisiciones a contribuyentes de Convenio Multilateral con jurisdicción sede en otras pro-

vincias: el 1,96% (uno con noventa y seis centésimos por ciento).

La retención se practicará cuando el vendedor tenga alta en la jurisdicción de Misiones, y siempre que el coeficiente determinado para la misma sea igual o superior a 0,0010 o sean contribuyentes comprendidos en regímenes especiales del Convenio Multilateral. En los demás casos, solamente se deberá informar la operación.

- c) Demás adquisiciones de bienes o servicios: el 3,31% (tres con treinta y un centésimos por ciento), excepto que se encuentre comprendida en el inciso b) del presente.
- d) Adquisiciones de bienes o servicios a vendedores no inscriptos en Misiones: 3,31% (tres con treinta y un centésimos por ciento), siempre y cuando los bienes sean utilizados económicamente por el adquirente en la Provincia de Misiones o los servicios recibidos se presten en la misma.

Del monto de la operación podrá deducirse el impuesto al valor agregado, atribuible a la misma, siempre que la retención deba practicarse a un responsable de derecho en el citado gravamen inscripto como tal.

Art. 4 – La retención deberá practicarse en el momento en que se efectúe el pago, compensación, acreditación, transferencia o acto similar.

Art. 5 – Quedan excluidas de este régimen de retenciones las operaciones realizadas con sujetos beneficiarios de exenciones objetivas o subjetivas o desgravaciones del impuesto sobre los ingresos brutos.

Art. 6 – Las empresas que actúan como agentes de retención deberán extender y poner a disposición de sus vendedores o locadores un comprobante respaldatorio de retención practicada, que deberá contener los siguientes datos:

- a) Respecto del emisor:
 - Apellido y nombre o denominación
 - Domicilio
 - Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos o en el Convenio Multilateral
 - Fecha de emisión del comprobante
 - Número del comprobante, el que deberá ser preimpreso, correlativo, consecutivo y progresivo. El requisito de preimpresión, podrá ser cumplimentado a través de la impresión por sistemas, computarizados, en la medida en que el agente de retención comunique a la Dirección tal situación
- b) Respecto del proveedor:
 - Apellido y nombre o denominación
 - Domicilio
 - Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos, Convenio Multilateral, Clave Única de Identificación Tributaria de la Dirección General Impositiva o documento nacional de identidad
- c) Respecto de la operación:
 - Monto sujeto a retención
 - Porcentaje de la retención
 - Monto retenido
- d) Firma y sello del responsable de la empresa.

Art. 7 – El importe de las retenciones tendrá para los proveedores, locadores o prestatarios, el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado por los mismos en el anticipo mensual del período en el cual han sido practicadas las retenciones.

Art. 8 – No corresponderá practicar la retención cuando la misma sea inferior a cincuenta pesos (\$ 50), y en las siguientes opciones:

- a) En las realizadas con entidades financieras regidas por la ley 21526, y sus modificatorias;
- b) De seguros, reaseguros y retrocesiones;
- c) Realizadas con prestadoras de servicios telefónicos, electricidad, agua y similares cuyos pagos se efectúen mediante débito automático, en ventanilla o, transferencia bancaria.

Art. 9 – En el supuesto de que el agente de retención no extienda la constancia mencionada en el artículo 6, el sujeto retenido deberá comunicarlo a la Dirección en un plazo no mayor a 10 (diez) días. Caso contrario, perderá el derecho al cómputo de dichas retenciones y será pasible de las sanciones por infracción a los deberes formales.

Art. 10 – El importe global de las retenciones efectuadas durante el curso de cada mes calendario, deberá depositarse hasta el día 10 (diez) (o el día hábil inmediato siguiente) de cada mes inmediato siguiente. El depósito deberá efectuarse en boletas F. 3/A.

Art. 11 – En los casos en que una operación estuviese alcanzada por otro régimen de retenciones, operará el primero y no el presente.

**CAPÍTULO II
RÉGIMEN DE PERCEPCIONES**

TEXTO ACTUAL s/Resolución general (DGR Misiones) 29/2015	Texto anterior
<p>Art. 12 – Los contribuyentes de alto interés fiscal incluidos en el artículo 1 y los contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección en el último ejercicio fiscal anterior, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas –incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas– cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas superen la suma de pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000) anuales, deberán actuar como agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos por las operaciones de ventas de cosas muebles –excluidas las de bienes de uso–, locaciones y prestaciones gravadas, que efectúen a responsables inscriptos o no en el citado tributo que cumplan alguna de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que los bienes o cosas, o servicios se recepcionen, sitúen o tengan como destino sedes, depósitos, establecimientos, locales o cualquier otro tipo de asentamiento dentro del ámbito de la Provincia de Misiones, o cuando el contribuyente tenga su domicilio fiscal en la Provincia de Misiones; 2. Que las locaciones o prestaciones se realicen en Jurisdicción Provincia de Misiones; 3. Que los bienes tengan destino la Provincia de Misiones. <p>Si la operación sujeta a percepción se encuentra alcanzada por otro régimen de percepción, no resultará de aplicación el presente.</p>	<p>Art. 12 – Quedan obligados a actuar en carácter de agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, los sujetos mencionados en el artículo 1, por las operaciones de ventas de cosas muebles (excluidas las de bienes de uso), locaciones y prestaciones gravadas, que efectúen a responsables inscriptos o no en el citado tributo, domiciliados en la Provincia de Misiones.</p>

Considerar: A partir del 2015 se aprueba un nuevo mecanismo para designar nuevos agentes de percepción, todos los años, considerando solamente el nivel de ingresos.

Nueva inscripción: En enero de cada año.

Nuevos agentes: A partir de febrero de cada año.

Art. 13 – A los fines de la liquidación de la percepción, se aplicará la alícuota 3,31% (tres con treinta y uno por ciento) sobre el precio neto de la operación, conforme a lo establecido por el Código Fiscal Provincial (t.o. 1991).

No corresponderá practicar la percepción cuando la misma sea inferior a pesos cincuenta (\$ 50) o se trate de operaciones con consumidores finales.

Art. 14 – No corresponderá efectuar la percepción del impuesto en los siguientes casos:

- a) Ventas a sujetos beneficiarios de exenciones objetivas o desgravaciones del impuesto.
- b) Ventas de bienes destinados al activo fijo por parte del adquirente –bienes de uso–. A tal efecto, deberá dejarse constancia en la factura de venta, la declaración del adquirente de dicho destino.
- c) Las operaciones realizadas con entidades financieras regidas por la ley 21526, y sus modificatorias;
- d) Las operaciones de seguros, reaseguros y retrocesiones;
- e) Las operaciones realizadas con prestadoras de servicios telefónicos, electricidad, agua y similares cuyos cobros se efectúen mediante débito automático, en ventanilla o, transferencia bancaria.

Art. 15 – La percepción deberá practicarse al momento de perfeccionarse el hecho imponible, conforme lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal.

Art. 16 – Del monto determinado mensualmente a ingresar, podrá detraerse las percepciones facturadas y consideradas por el contribuyente como incobrables, de acuerdo a los índices establecidos en el Código Fiscal. Del mismo, podrá detraerse el importe proporcional de las percepciones correspondientes a descuentos, quitas, devoluciones y similares.

Art. 17 – La percepción deberá ser consignada por separado en la factura (o documento equivalente) emitida, siendo este comprobante respaldatorio suficiente de dicha percepción.

Art. 18 – El monto de las percepciones que se les hubiere practicado a los contribuyentes del impuesto, tendrá para los mismos el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado en el anticipo mensual en el que se les hubiese facturado, independientemente del momento del efectivo pago de las facturas o documentos equivalentes.

Art. 19 – El importe global de las percepciones efectuadas durante el curso de cada mes calendario, deberán depositarse hasta el día 10 (diez) (o el día hábil inmediato siguiente) del mes inmediato siguiente. El depósito deberá efectuarse en boletas F. 3/B.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

Art. 20 – Los agentes de retención y/o percepción deberán confeccionar por cada mes calendario un listado con las retenciones y/o percepciones practicadas, indicando, además de los datos identificatorios del agente de retención y/o de percepción, la siguiente información del sujeto sometido a retención y/o percepción:

- a) apellido y nombre o razón social;
- b) número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos, número de Clave Única de Identificación Tributaria o número de documento;
- c) importe de la retención y/o percepción;
- d) fecha de la retención y/o percepción.

Dicho listado deberá conservarse en el domicilio fiscal del agente de retención y/o percepción, archivado cronológicamente, por el término de 3 (tres) años, y deberá ser exhibido en cada oportunidad en que la Dirección General de Rentas lo requiera.

Art. 21 – En los casos en que por aplicación de cualesquiera de estos regímenes se generaren sucesivos saldos a favor de los contribuyentes, estos podrán ser excluidos total o parcialmente de los presentes regímenes, siempre que de los elementos que aporten y de la consecuente verificación que practique la Dirección, resulte fehacientemente acreditado que la aplicación del precitado régimen generará, en forma permanente, saldos a favor de dichos responsables.

A tales fines, deberán realizar el trámite de solicitud de exclusión desde el sitio web oficial de la Dirección con clave fiscal, mediante la generación del Formulario SF-175 ‘Solicitud de exclusión’ que se aprueba por la presente resolución y que se adjunta en el Anexo I. Cumplido el envío, el sistema emitirá el número único de identificación y acuse de recibo.

El Formulario SF-175 deberá presentarse con certificación de la firma del titular responsable o persona autorizada ante la Dirección, acompañada de una Nota, en la cual consignarán:

- a) Lugar y fecha.
- b) Apellido y nombre o denominación.
- c) Número de Inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos o en el Convenio Multilateral.
- d) Actividades que desarrolla.
- e) Plazo por el cual solicita la exclusión o reducción, el cual no podrá exceder de un (1) año.
- f) Monto total de operaciones gravadas efectuadas en los últimos seis (6) meses anteriores al mes en el que se efectúa la presentación.
- g) Detalle de las retenciones y/o percepciones que le fueron efectuadas (durante el período informado) por aplicación del presente régimen o por otros, con indicación de:
 - Nombre y apellido o denominación del agente de retención.
 - Número de CUIT y/o de inscripción en Convenio Multilateral.
 - Fecha de la retención del gravamen.
 - Importe de cada operación.
 - Alícuota aplicada.
 - Importe retenido o percibido.
- h) Detalle de las deudas pendientes con la Dirección por los distintos impuestos cuya fiscalización se encuentren a su cargo, que podrían ser objeto de compensación mediante los saldos a favor del contribuyente.

La información requerida precedentemente deberá ser certificada por contador público, con firma legalizada por el Consejo Profesional en el cual se encontrare matriculado.

Art. 22 – La resolución que acuerde la exclusión o reducción, será firmada por el Director General o por los subdirectores. A fin de acreditar la procedencia de la exclusión o reducción, los sujetos beneficiados deberán exhibir la resolución a los agentes de retención y/o percepción y suministrarles fotocopia de la misma, la que será archivada por estos últimos con el objeto de justificar la ausencia parcial o total de la retención y/o percepción con relación a la operación de que se trate o a las que se celebren con posterioridad, durante la vigencia de la exclusión o reducción.

Art. 23 – En los casos en que los agentes de retención y/o percepción no practicaran en el mes ninguna retención y/o percepción, deberán igualmente informar a la Dirección esa situación, a través de la presentación de boletas que contengan la leyenda “Sin Movimientos”.

Art. 24 – De forma.

B) Régimen de retención. Pago a no contribuyentes de Misiones. Procedimiento. Resolución general (DGR Misiones) 9/1993 – BO: 05/03/1993

[...]

Art. 5 – Los agentes de retención que realicen adquisiciones y/o contrataciones con proveedores y/o locadores domiciliados en otra jurisdicción y estos manifiesten que no son contribuyentes

por el Convenio Multilateral en la Provincia de Misiones, se admitirá que no se practique la retención, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 6 – Cuando en el caso previsto en el artículo anterior, los proveedores y/o locadores de bienes, obras y/o servicios, que tengan domicilio legal o comercial en otra jurisdicción, consideren que sus ventas y/o locaciones gravadas no constituyen base imponible en la Provincia de Misiones, a los efectos de tributar el impuesto sobre los ingresos brutos, y con el objeto de no ser pasibles de la retención prevista en la resolución general 03/93, deberán presentar a su contratante (agente responsable de practicar la retención) una nota simple con copia donde se indique lo siguiente:

- a) Apellido y nombre o denominación de la empresa.
- b) Clave Única de Identificación Tributaria ante la Dirección General Impositiva (CUIT).
- c) Domicilio.
- d) Modalidades de contratación y entrega de las mercaderías.
- e) Manifestación expresa en carácter de declaración jurada de que no es contribuyente por el Convenio Multilateral en la Provincia de Misiones.

Art. 7 – Los agentes de retención deberán acompañar, conjuntamente con el detalle de las retenciones y/o percepciones practicadas en el período, conforme lo establece la resolución general 03/93, el original de las notas que les hubiesen presentado los proveedores y/o locadores, conforme lo establecido en el artículo anterior, debiendo conservar en archivo la copia de las mismas.

Los agentes de retención que presenten sus declaraciones juradas por soportes magnéticos o a través de Internet deberán remitir las notas que les hubiesen presentado los proveedores y/o locadores, conforme lo establecido en el artículo anterior, hasta la fecha del vencimiento de cada declaración jurada.

El no cumplimiento de lo dispuesto precedentemente hace pasible al agente de retención de las penalidades establecidas en el Código Fiscal por omisión de las retenciones.

Art. 8 – Los agentes de retención y/o percepción, obligados a actuar en tal carácter conforme lo establece la resolución general 03/93, que por circunstancias razonablemente fundadas no practicaron las retenciones y/o percepciones, o las efectuaron en forma parcial durante el mes de marzo de 1993, quedarán liberados, por dicho período, de las penalidades que pudieron haberles correspondido, en la medida de aquellas no practicadas, únicamente. No obstante, las retenciones y/o percepciones efectivamente practicadas, deberán ser depositadas en los plazos establecidos por la mencionada resolución.

Art. 9 – De forma.

C) Régimen de percepción. Generalización. Resolución general (DGR Misiones) 12/1993 – BO: 05/05/1993

TEXTO ACTUAL s/resolución general (DGR Misiones) 29/2015	Texto anterior
<p>Art. 1 – Incorpórase al Régimen de Percepción previsto en el Capítulo II de la resolución general (DGR) 3/1993 y modificatorias a aquellos responsables del impuesto sobre los ingresos brutos que realicen ventas de bienes o cosas, o locaciones de obra incluidas en el artículo 2. Dicha percepción deberá realizarse a todos los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos; estén inscriptos o no, domiciliados en la Provincia de Misiones.</p> <p>Deberán actuar como agentes de percepción del presente régimen todos los responsables del impuesto sobre los ingresos brutos, ya sea como contribuyentes directos o del Convenio Multilateral que desarrollen actividad en la Jurisdicción de la Provincia de Misiones, que efectúen ventas de bienes o cosas, que se recepcionen, sitúen o tengan destino a sedes, depósitos, establecimientos, locales o cualquier otro tipo de asentamiento dentro del ámbito de la Provincia de Misiones; o realicen locaciones de obra en la Provincia de Misiones. Cuando las operaciones se realicen a través de comisionistas, mandatarios, corredores, y otros intermediarios que actúen por cuenta y en nombre de esos terceros, deberá actuar como agente de percepción en forma directa el comitente, mandante o quienes encarguen el negocio. En los restantes casos quien deberá actuar es el comisionista, mandatario, corredor o intermediarios, en tanto sea este el emisor de la factura.</p>	<p>Art. 1 – Incorpórase al Régimen de Percepción previsto en el Capítulo II de la resolución general (DGR) 3/1993 y modificatorias a aquellos responsables que realicen ventas a nivel mayorista de los bienes y productos mencionados en el artículo siguiente, cualquiera fuere su actividad (fabricante, elaborador, semielaborador, industrial, distribuidor, comisionista, etc.). Dicha percepción deberá realizarse a todos los responsables del impuesto sobre los ingresos brutos, estén inscriptos o no, domiciliados en la Provincia de Misiones.</p> <p>A los efectos previstos en la presente, se considera comerciante mayorista a aquel que en forma habitual realice ventas a otros responsables del impuesto, inscriptos o no, en cantidades o volúmenes que haga presumir que los bienes no serán destinados al consumo por parte de los adquirentes. Se presumirá que los bienes no son destinados para el consumo propio cuando se adquieran productos a granel, en bultos cerrados o enteros (cajas, cajones o similares) o fracciones de los mismos, sin importar que estos sean de propia producción, adquiridos a terceros, recibidos en consignación o similares. Salvo que se traten de operaciones realizadas con consumidores finales o con sujetos exentos.</p> <p>Quedan comprendidos en el presente régimen todos los responsables del impuesto sobre los ingresos brutos, ya sea como contribuyentes directos o del convenio multilateral que desarrollen actividad en la Jurisdicción de la Provincia de Misiones, que efectúen ventas de: bienes o cosas, que se recepcionen, sitúen o tengan destino a sedes, depósitos, establecimientos, locales o cualquier otro tipo de asentamiento dentro del ámbito de la Provincia de Misiones.</p>
<p>Considerar: Con anterioridad a la vigencia del texto actual, resultaban agentes de percepción solamente los comerciantes mayoristas. De ahora en más resultan obligados quienes realicen venta de bienes. Asimismo, la obligación, de ahora en más, comprende las locaciones de obra.</p>	

<p>TEXTO ACTUAL s/resolución general (DGR Misiones) 29/2015</p>	<p>Texto anterior</p>
<p>Art. 2 – Deberán actuar como agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos los responsables comprendidos en el artículo anterior que realicen la comercialización de los siguientes bienes o cosas, o realicen locaciones de obra:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Productos alimenticios en general, teniendo por tales, todos aquellos comprendidos en el Código Alimentario Nacional, aptos para el consumo final o que se integren a procesos productivos como bienes intermedios o insumos; 2. Bebidas; 3. Productos de limpieza; 4. Venta de gas en cualquiera de sus formas; 5. Materiales de construcción en general, teniendo como tales a todos los bienes (ya sean materias primas o productos manufacturados), empleados en la construcción, instalaciones y terminaciones de edificios u obras de ingeniería civil; 6. Alimentos balanceados y otros productos veterinarios; 7. Repuestos y accesorios para vehículos automotores en general, incluidos moto vehículos; 8. Productos de ferreterías, herrajerías y pinturerías en general; 9. Venta de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular (incluye la venta de computadoras incluso las portátiles y sus periféricos, impresoras, suministros para computación, software, máquinas de escribir y calculadoras electrónicas, incluso las de bolsillo, cajas registradoras y de contabilidad electrónicas, etc.); 10. Venta de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad (incluye venta de productos de telefonía, equipos de circuito cerrado, sistema de alarmas y sirenas contra incendios, robos y otros sistemas de seguridad, equipos de facsímil, etc.); 11. Venta de combustibles líquidos, lubricantes y refrigerantes; 12. Distribución y venta de energía eléctrica y provisión de agua potable; 13. Venta de productos cosméticos, de tocador, de perfumería, y de higiene personal; 	<p>Art. 2 – Deberán actuar como agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos los responsables comprendidos en el artículo anterior que realicen la comercialización de los siguientes bienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Productos alimenticios en general, teniendo por tales, todos aquellos comprendidos en el Código Alimentario Nacional, aptos para el consumo final o que se integren a procesos productivos como bienes intermedios o insumos; b) Bebidas; c) Productos de limpieza; d) Gas envasado; e) Materiales de construcción en general, teniendo como tales a todos los bienes (ya sean materias primas o productos manufacturados), empleados en la construcción, instalaciones y terminaciones de edificios u obras de ingeniería civil; f) Alimentos balanceados y otros productos veterinarios; g) Repuestos y accesorios para vehículos automotores en general, incluidos moto vehículos; h) Productos de ferreterías, herrajerías y pinturerías en general; i) Venta de gas a granel; j) Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular (incluye la venta de computadoras incluso las portátiles y sus periféricos, impresoras, suministros para computación, software, máquinas de escribir y calculadoras electrónicas, incluso las de bolsillo, cajas registradoras y de contabilidad electrónicas, etc.); k) Venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad (incluye venta de productos de telefonía, equipos de circuito cerrado, sistema de alarmas y sirenas contra incendios, robos y otros sistemas de seguridad, equipos de facsímil, etc.). <p>En los casos de contribuyentes que realicen ventas de los bienes mencionados en el párrafo anterior y de otros bienes distintos a estos, solamente quedarán sujetos a la percepción del impuesto los primeros.</p>

TEXTO ACTUAL s/resolución general (DGR Misiones) 29/2015	Texto anterior
<p>14. Construcciones y prestaciones de locaciones de obras sobre inmuebles.</p> <p>En los casos de contribuyentes que realicen ventas de los bienes o cosas; o locaciones de obras mencionados en el párrafo anterior y de otros bienes distintos a estos, solamente quedarán sujetos a la percepción del impuesto los primeros.</p>	
<p>Considerar: En concordancia con el artículo anterior, se elimina la condición excluyente de venta al por mayor, se incorporan determinados bienes, y se incorpora la locaciones de obra al régimen de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos.</p>	

Art. 3 – Los sujetos incorporados por la presente resolución, deberán inscribirse como agentes de percepción hasta el día 22 de octubre del corriente año, de acuerdo al procedimiento previsto en la resolución general (DGR) 23/2011.

Los contribuyentes que inicien actividades de ventas de bienes comprendidos en el artículo anterior, deberán presentar en el plazo de quince (15) días de iniciada la actividad, el Formulario SR-311, de acuerdo al procedimiento previsto en la resolución general (DGR) 23/2011.

Art. 4 – Los sujetos obligados a actuar como agentes de percepción por la presente resolución deberán hacerlo a partir del día 1 de junio de 1993.

Art. 5 – A todos los fines, para los sujetos comprendidos en la presente resolución regirán plenamente las normas previstas en la resolución general (DGR) 3/1993.

Arts. 6 a 8 – Modificatorios de la RG (DGR Misiones) 3/1993.

Art. 9 – De forma.

D) Régimen de percepción. Sujetos designados. Excepción de la obligación. Resolución general (DGR Misiones) 23/1996 – BO: 24/09/1996

Agentes de percepción. Resolución general 12/1993. Normas complementarias

Art. 1 – Los agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos designados por la resolución general (DGR) 12/93, quedan exceptuados de dar cumplimiento a las obligaciones que la citada norma establece, de conformidad a las condiciones dispuestas por la presente resolución general.

Art. 2 – La excepción establecida por el artículo 1 de la presente resolución general será procedente cuando los sujetos mencionados en dicho artículo hayan realizado, en el ejercicio fiscal inmediato anterior al ejercicio fiscal de que se trate, ventas totales anuales de bienes o servicios inferiores a la suma de \$ 300.000 (pesos trescientos mil).

Art. 3 – A los efectos de la condición exigida por el artículo 2, los responsables deberán considerar como ventas totales anuales, las ventas totales netas de impuesto al valor agregado –de conformidad al art. 133, inc. a), del CF– realizadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior al que se trate, que correspondan –únicamente–, a operaciones sujetas a percepción del impuesto sobre los ingresos brutos de acuerdo a la resolución general (DGR) 12/93.

Art. 4 – Lo dispuesto por el artículo 1 de la presente resolución general regirá a partir del 1 de setiembre de 1996 y se mantendrá para los períodos fiscales posteriores conforme a lo establecido en el artículo 2, excepto para los casos previstos en el artículo 8.

Art. 5 – Los responsables comprendidos en la resolución general (DGR) 12/93 que quedaren exceptuados de la misma conforme a la condición establecida por el artículo 2, y no mantuvieran dicha condición para el ejercicio fiscal posterior al tomado como base, deberán reiniciar la aplicación de las disposiciones de la citada resolución general. En tal caso deberán hacerlo a partir del primer día del mes de febrero del ejercicio fiscal posterior al tomado como base.

Art. 6 – A los efectos contemplados por el artículo 5, los responsables deberán proceder a reempadronarse como agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos hasta el 31 de enero del ejercicio fiscal en que deban reiniciar el cumplimiento de las obligaciones que la resolución general 12/93 les establece, mediante la presentación del formulario 83/A ante la Dirección General de Rentas, en Posadas o sus delegaciones del interior de la Provincia, debidamente cumplimentado.

Art. 7 – Los responsables que hayan iniciado actividades comprendidas en la resolución general (DGR) 12/93 durante el curso del ejercicio fiscal 1995, considerarán, por única vez, las ventas totales del período comprendido entre el mes de inicio de dichas actividades y el mes de diciembre de dicho año. Del citado total obtendrán la proporción correspondiente a 1 (un) año, la que –a los efectos de la excepción–, compararán con el importe indicado por el artículo 2.

Art. 8 – Los sujetos que iniciaron actividades sujetas a la resolución general (DGR) 12/93 en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de agosto de 1996, o que las inicien con posterioridad a esa última fecha, en todos los casos deberán dar cumplimiento a las obligaciones que en carácter de agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos establece la citada norma. A partir del primer día del mes de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente al de iniciación, será procedente la excepción establecida por la presente resolución general, según se verifique la condición establecida por el artículo 2, a cuyo efecto será de aplicación el procedimiento indicado en el artículo 7.

Art. 9 – Los sujetos que en virtud de la presente resolución general queden exceptuados de actuar como agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos deberán comunicar a la Dirección General de Rentas el cumplimiento de la condición establecida por el artículo 2, mediante la presentación ante la Dirección, en Posadas o en sus delegaciones del interior de la Provincia, de nota –en original y copia–, conforme a modelo del Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución general, hasta el 30 de setiembre de 1996 o hasta el 31 de enero del ejercicio fiscal para el cual sea procedente la excepción en los casos en que esta opere en los ejercicios fiscales siguientes.

Art. 10 – De forma.

E) Presentación de declaraciones agentes de retención y percepción. Resolución general (DGR Misiones) 26/2000 (parte pertinente) – BO: 25/08/2000

Art. 1 – Establécese que los sujetos pasivos del impuesto sobre los ingresos brutos que se indican a continuación deberán presentar sus declaraciones juradas de anticipos, o de retenciones y/o percepciones del impuesto, conforme a las normas de la presente resolución general:

- a) Contribuyentes directos del impuesto sobre los ingresos brutos comprendidos en el Sistema Integrado de Control Permanente Especial –R.G. (D.G.R.) 7/92–.
- b) Contribuyentes directos del impuesto sobre los ingresos brutos comprendidos en el Sistema de Seguimiento y Control de Pagos –R.G. (D.G.R.) 13/95–.
- c) Agentes de retención y/o de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, cualquiera sea el régimen en el que se encontraren comprendidos para actuar en tal carácter.

[...]

Art. 6 – Los agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos comprendidos en el artículo 1 deberán cumplimentar una declaración jurada por las retenciones practicadas durante cada mes calendario, en los formularios SF-128 y SF-128/A, que se aprueban por la presente

resolución general, conforme a modelos obrantes en Anexo III y IV, respectivamente, que forman parte integrante de la misma.

Dichos formularios deberán generarse mediante la utilización del Programa Aplicativo “D.G.R.-Misiones-Software Domiciliario-Versión 1.1”.

Art. 7 – Los agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos comprendidos en el artículo 1 deberán cumplimentar una declaración jurada por las percepciones practicadas durante cada mes calendario, en los formularios SF-129 y SF-129/A, que se aprueban por la presente resolución general, conforme a modelos obrantes en Anexo V2 y VI2, respectivamente, que forma parte integrante de la misma.

Los formularios indicados precedentemente deberán generarse mediante la utilización del Programa Aplicativo “D.G.R.-Misiones Software Domiciliario-Versión 1.1”.

Art. 8 – Los agentes de retención y/o de percepción del impuesto deberán presentar:

a) Los formularios 128 y 128/A, o en su caso, los formularios SF-129 y SF-129/A, generados en dos ejemplares, debidamente cumplimentados.

b) Los mismos formularios generados en disquete de 3 1/2” (tres y medio pulgadas) HD, rotulado con indicación de apellido y nombres o razón social, número de C.U.I.T. del agente de retención o de percepción y mes y año al que corresponde la declaración jurada.

La presentación deberá realizarse dentro del plazo general establecido por el artículo 2 de la resolución general (D.G.R.) 17/93, ante la Dirección General de Rentas, en Posadas, o sus delegaciones, o ante el Banco Macro S.A., en aquellas sucursales de localidades en que la Dirección no cuenta con delegación.

Art. 9 – Ante cada presentación, la Dirección, o en su caso al banco recaudador, intervendrá los ejemplares de los formularios que corresponda cumplimentar, según lo previsto en los artículos 6 y 7, y entregará uno de ellos al presentante. Procederá a la lectura, validación y grabación de la información contenida en el soporte magnético, emitiendo por su recepción, un formulario SF-128/B o SF-129, “Acuse de Recibo”, según se trate de obligaciones de agentes de retención o de agentes de percepción, conforme a modelos obrantes en Anexos VII y VIII, que se aprueban por la presente resolución general.

En la misma oportunidad de presentación, la Dirección, o en su caso el banco recaudador, emitirá el formulario para el depósito de las retenciones y/o de las percepciones, según corresponda, conforme a lo establecido por artículo 6 y artículo 7 de la resolución general (D.G.R.) 21/98.

Art. 10 – Los agentes de retención y/o percepción del impuesto sobre los ingresos brutos comprendidos en el artículo 1 deberán presentar las declaraciones juradas conforme a la presente resolución general, aun en los siguientes casos:

a) Cuando durante el mes calendario correspondiente no hubieren llevado a cabo operaciones alcanzadas por el respectivo régimen de retención o de percepción del gravamen.

b) Cuando habiendo practicado retenciones y/o percepciones del impuesto no se procediera a su ingreso, al vencimiento del plazo establecido a ese efecto.

Art. 11 – Las normas de la presente resolución general serán de aplicación para hechos imponibles del impuesto sobre los ingresos brutos configurados a partir del día 1 de agosto de 2000 y para retenciones y/o percepciones del impuesto practicadas a partir de la referida fecha.

Art. 12 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 13 – De forma.

F) Retenciones efectuadas a intermediarios. Asignación proporcional a comitentes. Resolución general (DGR Misiones) 37/2000 – BO: 14/11/2000

Art. 1 – Los comisionistas, consignatarios y demás intermediarios que efectúen ventas de bienes y/o servicios a nombre propio por cuenta de terceros, a personas físicas o jurídicas que revistan

el carácter de agente de retención del impuesto sobre los ingresos brutos en virtud de la resolución general (D.G.R.) 3/93, y sus modificatorias, asignarán el importe del impuesto que les fuera retenido por cada operación, a cada uno de sus comitentes, en forma proporcional a las ventas rendidas conforme a la respectiva nota de venta y líquido producto.

Art. 2 – A los efectos establecidos en el artículo anterior, los citados intermediarios deberán consignar por separado, en la liquidación efectuada a cada comitente, el importe del impuesto retenido que se les atribuye, descontándolo de las sumas que deban remitirles.

Art. 3 – El importe de las retenciones del impuesto asignado a los comitentes, conforme a la presente resolución general, tendrá para ellos el carácter de pago a cuenta del anticipo del gravamen correspondiente al mes en que dichas sumas les fueron atribuidas.

Art. 4 – Los comisionistas, consignatarios y demás intermediarios deberán presentar, en carácter de declaración jurada, y por cada mes calendario, un detalle de las retenciones asignadas a sus comitentes, consignando:

- a) Mes y año que se informa.
- b) Apellido y nombre o denominación, número de C.U.I.T. y de inscripción en Convenio Multilateral, en su caso, del agente de retención que practicó las retenciones durante el mes calendario.
- c) Importe de la operación sujeta a retención.
- d) Número de constancia extendida por el agente de retención.
- e) Importe del impuesto sobre los ingresos brutos retenido.
- f) Apellido y nombre o denominación, C.U.I.T. y número de inscripción en Convenio Multilateral, en su caso, del comitente.
- g) Número y fecha de la nota de venta y líquido producto emitida para el comitente.
- h) Importe neto del I.V.A. y demás impuestos que no integran la base imponible del impuesto, conforme al artículo 133, inciso a), del Código Fiscal Provincial (t.o. 1991) de la nota de venta y líquido producto emitida para el comitente.
- i) Importe de las retenciones del impuesto sobre los ingresos brutos asignado al comitente en la respectiva nota de venta y líquido producto emitida.
- j) Firma y aclaración del comisionista, consignatario u otro intermediario.

La mencionada declaración jurada de cada mes deberá ser presentada ante la Dirección General de Rentas, en Posadas, o sus delegaciones, hasta el día 10 (diez), o posterior día hábil cuando este no lo fuera, del mes calendario siguiente.

Art. 5 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 6 – De forma.

G) Código Fiscal. Agentes de recaudación. Responsabilidad solidaria. Recargos. Sanciones. Ley (Misiones) XXII-35 (parte pertinente)**CÓDIGO FISCAL****LIBRO I****PARTE GENERAL**

[...]

TÍTULO IV**DE LOS SUJETOS PASIVOS
DE LAS OBLIGACIONES FISCALES****Contribuyentes y herederos, responsables y terceros**

Art. 20 – Los contribuyentes y sus herederos según las disposiciones del Código Civil, los responsables y los terceros, están obligados al cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las leyes tributarias.

Contribuyentes

Art. 21 – Son contribuyentes de los impuestos las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones, entidades con o sin personería jurídica, uniones transitorias de empresas, asociaciones de colaboración empresaria, patrimonios de afectación y aun los patrimonios destinados a un fin determinado, que realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones que este Código o leyes fiscales consideren como hecho imponible.

Son contribuyentes de las tasas, las personas y los otros sujetos indicados en el párrafo anterior, a los cuales la Provincia presta un servicio administrativo o judicial, que por disposición de este Código o de leyes fiscales debe retribuirse con el pago de una tasa.

Son contribuyentes de las contribuciones, las personas y los otros sujetos indicados en el primer párrafo de este artículo, que obtengan el beneficio o mejora que, por disposición de este Código o leyes fiscales, sea causa de la obligación pertinente.

Solidaridad co-deudores

Art. 22 – Cuando un mismo acto, operación o situación que origine obligaciones fiscales sea realizado o se verifique respecto a dos o más personas, todas serán consideradas como contribuyentes por igual y obligadas solidariamente al pago del gravamen en su totalidad salvo el derecho del Fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas. Los actos, operaciones o situaciones en que interviniese una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas, como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado para eludir en todo o en parte obligaciones fiscales.

En este caso ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes co-deudores de los gravámenes con responsabilidad solidaria y total.

Análoga disposición rige con respecto a las tasas y a las contribuciones.

Responsables por deudas ajenas

Art. 23 – Son responsables por deudas ajenas los obligados a pagar el tributo con los recursos que administran, perciban o que disponen.

Pertenecen a esta categoría:

- a) los representantes en general, como el cónyuge que percibe y dispone de los bienes del otro, padres, tutores y curadores de incapaces, síndicos y liquidadores de concurso, administradores de sociedades y sucesiones, directores, gerentes y demás mandatarios de ente jurídicos y patrimonios, etcétera.

Ellos deberán cumplir por cuenta de sus representados los deberes tributarios que las normas imponen a los contribuyentes en general;

b) los agentes de retención y los de percepción de impuestos.

Solidaridad

Art. 24 – Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas.

Representantes en general

a) todos los representantes a que se refiere el inciso a) del artículo anterior cuando, por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios no abonarán oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago. No existirá esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren que sus representados los han colocado en la imposibilidad de cumplir con sus deberes fiscales.

Síndicos y liquidadores

b) sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, los síndicos de los concursos preventivos y de las quiebras que no hicieren las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la apertura del concurso o auto de quiebra, según el caso; en particular, si dentro de los quince (15) días corridos de aceptado el cargo en el expediente judicial, no hubieran requerido a la Dirección General de Rentas las constancias de las respectivas deudas tributarias, en la forma y condiciones que establezca dicho organismo.

Agentes de retención y percepción

c) **los agentes de retención y percepción por el tributo que omitieren retener o percibir o que dejaron de pagar al Fisco una vez retenido o percibido, en la forma y tiempo que establezcan las normas respectivas, si no acreditaron que los contribuyentes han pagado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo existe a cargo de estos desde el vencimiento del plazo respectivo.**

Unidad o conjunto económico

d) las personas o entidades que tengan vinculaciones económicas o jurídicas con los contribuyentes o responsables, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que pueden ser consideradas junto con esta como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado para eludir en todo o en parte sus obligaciones fiscales.

Terceros que facilitaren la evasión

e) los terceros que, aun cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, facilitaren por su culpa o dolo el incumplimiento total o parcial de las obligaciones fiscales o la evasión del tributo.

Sociedades irregulares y de hecho

f) en las mismas condiciones del inciso a) de este artículo, los socios de sociedades irregulares o de hecho, responderán solidaria e ilimitadamente por las obligaciones incumplidas por los entes que integran. También serán responsables, en su caso, los socios solidariamente responsables de acuerdo con el derecho común, respecto de las obligaciones fiscales que correspondan a las sociedades o personas jurídicas que los mismos representen o integren.

Unión Transitoria de Empresas y Agrupamiento de Colaboración Empresaria

g) cualesquiera de los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresaria, respecto de las obligaciones tributarias generadas por la unión o el agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.

Documentos apócrifos o no autorizados

h) los contribuyentes o responsables que por sus compras o locaciones reciban facturas o documentos equivalentes, apócrifos o no autorizados, cuando estuvieren obligados a constatar su adecuación, conforme a las disposiciones legales provinciales y nacionales vigentes. En estos casos responderán por los impuestos adeudados por el emisor, emergentes de la respectiva operación y hasta el monto generado por la misma, siempre que no puedan acreditar la existencia y veracidad del hecho imponible.

Solidaridad de los sucesores a título particular

Art. 25 – Los sucesores a título particular en el activo y/o pasivo de empresas o explotaciones o en bienes que constituyan el objeto del hecho imponible o servicios retribuíbles o beneficios causas de contribuciones o de bienes adquiridos en subasta, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas y contribuciones, recargos, intereses y multas, salvo que la Dirección hubiere expedido certificación de no adeudarse gravámenes, o ante un pedido de certificación de deuda no se hubiere expedido en el plazo fijado al efecto.

[...]

TÍTULO VIII**DE LOS INTERESES E INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES****Mora en el pago**

Art. 46 – Todo pago efectuado una vez vencidos los plazos fijados por este Código, leyes fiscales o la Dirección, devengará automáticamente y sin necesidad de intimación previa, los intereses, multas y/o demás sanciones que por ley o este Código pudieran corresponder.

Los intereses establecidos en el presente título no podrán ser remitidos total ni parcialmente, salvo por ley formal que así lo disponga con carácter general.

La obligación de pagar intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal.

Responsabilidad penal por delitos comunes y tributarios

Art. 47 – Las contravenciones establecidas por este Código se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal por los delitos comunes o por los delitos tributarios establecidos por la ley penal tributaria (LN 24769 con las modif. de la L. 26735).

Art. 48 – La Dirección podrá formular denuncia penal por los delitos previstos en el artículo anterior una vez resuelto el recurso de reconsideración previsto en el artículo 85 del Código Fiscal, aun cuando se encontraren recurridos los actos respectivos. Asimismo la Dirección podrá formular la denuncia penal con la determinación de oficio si se encuentra formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito.

En aquellos casos en que no corresponda la determinación administrativa de la deuda se formulará de inmediato la pertinente denuncia, una vez formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito.

Art. 49 – La formulación de la denuncia penal no suspende ni impide la sustanciación y resolución de los procedimientos tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria, ni la de los recursos administrativos, contencioso administrativos o judiciales que se interpongan contra las resoluciones recaídas en aquellos.

El Organismo Fiscal se abstendrá de aplicar sanciones administrativas hasta que sea dictada la sentencia definitiva en sede penal. Una vez firme la sentencia penal, la autoridad administrativa aplicará las sanciones que correspondan, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la sentencia judicial.

Infracciones a los deberes formales - Multas

Art. 50 – El incumplimiento total, parcial o defectuoso de los deberes formales establecidos en este Código, en leyes fiscales especiales, en decretos reglamentarios o resoluciones de la Dirección, constituye infracción que será reprimida con multas cuyos topes mínimos y máximos serán establecidos por la ley de alícuotas, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por otras infracciones.

Los valores máximos y mínimos fijados en la ley de alícuotas se aplicarán en los casos de infracciones primarias. A partir de la misma se incrementarán en un veinte por ciento (20%) dicho tope ante cada reiteración.

La infracción se considerará reiterada cuando se configure el incumplimiento por parte del contribuyente a dos o más requerimientos o emplazamientos respecto de un mismo deber formal.

Multa y clausura

Art. 51 – Serán sancionados con multa de pesos trescientos (\$ 300) a pesos treinta mil (\$ 30.000) y clausura de tres (3) a diez (10) días del establecimiento, local, oficina, puesto de venta, recinto comercial, industrial, agropecuario, forestal, mineral o de prestación de servicios, siempre que el valor de los bienes y/o servicios de que se trate exceda de pesos diez (\$ 10), quienes:

- a) no entregaren o no emitieren facturas o comprobantes equivalentes por una o más operaciones comerciales, industriales, agropecuarias o de prestación de servicios que realicen en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas;
- b) no llevaren registros o anotaciones de sus adquisiciones de bienes, obras o servicios o de sus ventas, o de las prestaciones de servicios o, si las llevaren, fueren incompletas o defectuosas, incumpliendo con las formas, requisitos y condiciones exigidos por la Dirección General de Rentas;
- c) encarguen o transporten con fines comerciales mercaderías, aunque no fueren de su propiedad, sin el respaldo documental que exige la Dirección General de Rentas;
- d) no se encontraren inscriptos como contribuyentes o responsables ante la Dirección General de Rentas, cuando estuvieren obligados a hacerlos en virtud de normas legales y reglamentarias;
- e) no poseyeren o no conservaren las facturas o comprobantes equivalentes que acrediten la adquisición o tenencia de los bienes, obras y/o servicios destinados o necesarios para el desarrollo de la actividad de que se trate;
- f) no poseyeren o no conservaren en condiciones de operatividad o no utilizaren los instrumentos de medición y control de la producción, industrialización o comercialización dispuestos por leyes, decretos y normas reglamentarias, tendientes a posibilitar la verificación y fiscalización de los tributos cuya administración se encuentre a cargo de la Dirección General de Rentas.

El mínimo y el máximo de las sanciones de multa y clausura se duplicarán cuando se cometa otra infracción de las previstas en este artículo dentro de los dos (2) años desde que se detectó la anterior.

Sin perjuicio de las sanciones de multa y clausura, cuando sea pertinente, también se podrá aplicar la suspensión en el uso de la matrícula, licencia o inscripción en registros que las disposiciones legales y reglamentarias exigen para el ejercicio de determinadas actividades, cuando su otorgamiento sea competencia del Poder Ejecutivo Provincial.

La sanción de clausura podrá aplicarse atendiendo a la gravedad del hecho y a la condición de reincidente del infractor.

Comiso - Medidas preventivas - Depositario

Art. 52 – En los supuestos en que se detecte la tenencia, el traslado o transporte de bienes, cosas, obras o mercancías sin cumplir con los recaudos previstos en los incisos c) y e) del artículo precedente, los funcionarios o agentes de la Dirección General de Rentas deberán convocar inmediatamente a la fuerza de seguridad con jurisdicción en el lugar donde se haya detectado la

presunta infracción, quienes deberán instrumentar sin dilación el procedimiento tendiente a la aplicación de las siguientes medidas preventivas:

- a) interdicción, en cuyo caso se designará como depositario al propietario, transportista, tenedor o a quien acredite ser poseedor al momento de comprobarse el hecho;
- b) secuestro, en cuyo supuesto se deberá designar depositario a una tercera persona.

En todos los casos, el personal de seguridad actuante, en presencia de dos (2) testigos hábiles que convoque para el acto, procederá a informar al presunto infractor las previsiones y obligaciones que establecen las leyes civiles y penales para el depositario, debiendo, en su caso, disponer las medidas de depósito y traslado de los bienes secuestrados que resulten necesarias para asegurar una buena conservación, atendiendo a la naturaleza y características de los mismos.

Multa, clausura y comiso - Acta

Art. 53 – Los hechos u omisiones que den lugar a la multa y clausura, y en su caso, a la suspensión de la matrícula, licencia o registro de habilitación, a que refieren los artículos precedentes, deberán ser objeto de un acta de comprobación en el cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a las infracciones y a los hechos, de las que desee incorporar el interesado, a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo, además, una citación para que el responsable, provisto de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no anterior a los cinco (5) días ni superior a los quince (15) días. El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo. En caso de no hallarse presente este último en el acto del escrito, se notificará el acta labrada en el domicilio fiscal por los medios establecidos en el artículo 124. El Director General de Rentas, se pronunciará una vez terminada la audiencia o en un plazo no mayor a los dos (2) días.

Comiso - Procedimiento

Art. 54 – A los fines de aplicar las medidas preventivas previstas, como asimismo, el comiso de las mercaderías, bienes o cosas, resultarán de aplicación las previsiones del artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

A tales efectos, cuando corresponda, se adjuntará al acta de comprobación un inventario de las mercaderías, cosas o bienes que detalle el estado en que se encuentran, el cual deberá confeccionarse juntamente con el personal de la fuerza de seguridad requerida y los dos (2) testigos hábiles que hayan sido convocados a ese efecto.

En el supuesto de verificarse razones de urgencia que así lo exijan la audiencia de descargo deberá fijarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectivizada la medida preventiva. El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo y los testigos convocados en su caso. En oportunidad de resolver, el Director General de Rentas, podrá disponer el comiso de las mercaderías, cosas y/o bienes o revocar la medida de secuestro o interdicción. En el supuesto de que se levanten las medidas preventivas, se despachará en forma urgente una comunicación a la fuerza de seguridad respectiva a fin de que las mercaderías, cosas y/o bienes objeto del procedimiento sean devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona desapoderada, de quien no podrá exigirse el pago de gasto alguno. Para el caso que se confirmen las medidas preventivas serán a cargo del imputado la totalidad de los gastos ocasionados por las mismas.

Clausura - Cumplimiento de la sanción

Art. 55 – La autoridad administrativa que hubiere dictado la providencia que ordene la clausura dispondrá los alcances y los días en que deba cumplirse.

La Dirección General de Rentas, por intermedio de sus funcionarios o agentes autorizados, procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso.

Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaren en la misma.

Clausura - Efectos

Art. 56 – Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación y/o la custodia de las mercaderías, cosas y/o bienes o para la continuación de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de salarios y obligaciones de previsión social, sin perjuicio del derecho del principal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

Violación de clausura

Art. 57 – Quien violare y/o incumpliere una clausura o destruyere o alterare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, será sancionado con arresto de diez (10) a treinta (30) días y con una nueva clausura por el doble de tiempo de aquella. Son competentes para la aplicación de tales sanciones los jueces provinciales en lo Correccional.

La Dirección General de Rentas, con conocimiento del juez que se hallare en turno, procederá a instruir el correspondiente sumario de prevención, el cual, una vez concluido, será elevado de inmediato a dicho juez.

La Dirección General de Rentas prestará a los magistrados judiciales la mayor colaboración durante la secuencia del juicio.

Comiso - Transporte

Art. 58 – Quienes transportaren comercialmente mercaderías, cosas y/o bienes en territorio provincial, aunque no sean de su propiedad, por sí o por terceros, desprovistos de la documentación de respaldo exigida por la Dirección General de Rentas, o bien cuando el documento no responda a la realidad comercial efectivamente realizada, serán pasibles de la sanción de comiso de las mercaderías, cosas y/o bienes que sean objetos de la infracción.

Comiso - Medidas preventivas

Art. 59 – Cuando los funcionarios o agentes constataren hechos u omisiones que determinen prima facie la configuración de la infracción prevista en el artículo anterior, procederán a instrumentar el procedimiento tendiente a la aplicación de las medidas preventivas de interdicción y secuestro. En caso de interdicción, se confiará al interesado como depositario de los bienes, con la específica indicación de las previsiones y obligaciones que imponen las leyes civiles y penales al depositario. Si hubiere dispuesto el secuestro, tomará todos los recaudos del caso para su buena conservación.

Medidas preventivas - Acta

Art. 60 – Los funcionarios o agentes deberán dejar constancia en el Acta de Comprobación del secuestro o interdicción de las mercaderías, cosas y/o bienes que se practicaren como medida preventiva y del valor de la misma, con arreglo a las pautas de valuación previstas en la reglamentación a los efectos de la eventual aplicación de multa a opción del infractor. A efectos de establecer la valuación prevista, se deberá tomar en cuenta el valor corriente en plaza, precio mayorista tipo comprador, en el ámbito de la provincia. Los valores allí establecidos no admitirán prueba en contrario.

Asimismo, emplazarán al interesado para que constituya, en ese acto, domicilio especial, a todos los efectos del procedimiento, en el radio urbano de la ciudad de Posadas. Si el interesado no constituyese en ese acto domicilio especial, se le hará saber que podrá hacerlo hasta la fecha fijada para la audiencia de descargo, bajo apercibimiento de tener por constituido domicilio en el de la sede de la Dirección General de Rentas y en el del Juzgado Correccional en turno, de acuerdo con la instancia procesal de que se trate, en donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las resoluciones o providencias que se dictaren.

Acta de comprobación - Firma y notificación

Art. 61 – El Acta de Comprobación deberá ser firmada por los funcionarios actuantes y notificada al interesado o persona encargada o responsable del transporte, presente al momento de su confección, a quien se le hará entrega de un ejemplar de la misma. En caso de que se negare a firmar o a recibir el ejemplar del Acta de Comprobación, los funcionarios actuantes dejarán constancia de tal circunstancia.

Comiso - Procedimiento

Art. 62 – El Acta de Comprobación deberá ser elevada inmediatamente al Director General de Rentas, a los fines de la celebración de la audiencia de descargo, quien deberá dejar constancia en el sumario de la justificación de la valuación asignada a la mercadería, de acuerdo con las pautas contenidas en la reglamentación.

El imputado podrá presentar su defensa por escrito hasta la audiencia de descargo, debiendo acompañar toda la prueba de que intente valerse u ofrecer la que no se encuentre en su poder.

El Director General de Rentas emitirá resolución fundada en un plazo no superior a las setenta y dos (72) horas de la fecha fijada para la celebración de la audiencia o presentación del escrito de descargo.

Multa, clausura y comiso - Recursos

Art. 63 – La resolución de la Dirección General de Rentas será revisable por recurso de apelación, con efecto suspensivo ante el Juez Correccional en turno de la Primera Circunscripción Judicial de Misiones. El recurso deberá interponerse y fundarse en el mismo acto en sede de la Dirección General de Rentas, en el término de tres (3) días de su notificación personal o por cédula.

La Dirección General de Rentas deberá elevar el sumario administrativo al Juez Correccional que en turno corresponda, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de interpuesto el recurso de apelación. En caso de no interponerse el recurso de apelación quedará firme la sanción impuesta.

El Juez Correccional deberá emitir resolución en el plazo de cinco (5) días de recibido el sumario.

Comiso - Sustitución por multa

Art. 64 – La sanción de comiso podrá ser reemplazada por multa del cuarenta por ciento (40%) o sesenta por ciento (60%) del valor de las mercaderías, cosas y/o bienes objeto de la sanción.

El monto de la multa se calculará sólo sobre las mercaderías, cosas y/o bienes que careciesen de documentación de respaldo.

El beneficio no será acordado en caso de reincidencia.

Reconocimiento y pago

Art. 65 – A los efectos de la opción prevista en el artículo anterior, el imputado podrá, previo reconocimiento de la materialidad de la infracción, y cumplimiento de lo exigido por la normativa vigente en lo que es materia de infracción:

- a) abonar el monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor de las mercaderías, cosas y/o bienes, hasta la oportunidad fijada para la audiencia de descargo;
- b) abonar el monto equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor de las mercaderías, cosas y/o bienes, hasta el vencimiento del plazo para interponer el recurso de apelación.

Impedimento, recusación, excusación - Reemplazo - Normas supletorias

Art. 66 – En caso de ausencia, impedimento, recusación o excusación del Director General de Rentas para intervenir, será reemplazado por un funcionario de la Dirección, conforme lo disponga la reglamentación.

Las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones serán de aplicación supletoria a los capítulos de Clausura y Comiso en tanto no se opongan a sus previsiones.

Bienes comisados - Destino

Art. 67 – Consentida y/o ejecutada la sanción de comiso, las mercaderías, cosas y/o bienes que resultaren incautadas serán remitidas, siempre y cuando no estuvieren sometidas a destrucción o inutilización, al Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud, con destino a personas indigentes, carecientes, entidades de bien público, comedores comunitarios, escolares, hospitales públicos, asociaciones civiles de beneficencia. En casos debidamente justificados también podrán ser destinados a la Dirección de Defensa Civil, dependiente del Ministerio de Gobierno.

Omisión - Multas

Art. 68 – Constituirá omisión y será reprimida con multa graduable del veinte por ciento (20%) al doscientos por ciento (200%) del monto de la obligación fiscal omitida, el incumplimiento total o parcial de las obligaciones fiscales.

La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o percepción que no actúen como tales.

No corresponderá esta sanción cuando la infracción fuera considerada como defraudación, ni cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por este Código o por leyes tributarias para un tributo en particular.

Defraudación - Multas

Art. 69 – Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables entre dos (2) y diez (10) veces el monto del gravamen que total o parcialmente se haya defraudado o intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, omisión, aserción, simulación, ocultación o en general cualquier acto con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos;
- b) los agentes de recaudación que mantengan en su poder impuestos retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al Fisco, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

La graduación de la multa se establecerá teniendo en consideración los montos del impuesto adeudado, antecedentes del contribuyente, la importancia de su actividad, su representatividad y otros valores que deberán meritarse en los fundamentos de la resolución que aplique la multa.